



Resolución Directoral

N° 587-2024-MTC/20

Lima, 05 JUL 2024

VISTOS:

La Carta N° 453-2024/CSOCH-JS (E-048329-2024), recibida por la Entidad el 21.06.2024, del CONSORCIO SUPERVISOR OYÓN CHACAYAN, mediante la cual remite su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 48 formulada por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, contratista a cargo de la ejecución de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYÓN – AMBO, TRAMO II: DESVIO CERRO DE PASCO (KM. 181+000) – DV. CHACAYÁN (KM. 230+000); el Memorándum N° 3213-2024-MTC/20.9 e Informe N° 307-2024-MTC/20.9-DAES ambos de fecha 27.06.2024, de la Dirección de Obras, así como el Informe N°0863-2024-MTC/20.3 de fecha 03.07.2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12.12.2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, y el CONSORCIO SUPERVISOR OYON CHACAYÁN, integrado por las empresas SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANÓNIMA – SERCONSULT S.A. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES SL – ATJSL, en adelante el SUPERVISOR, suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría N° 147-2018-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato de Supervisión, para la supervisión de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYÓN – AMBO, TRAMO II: DESVIO CERRO DE PASCO (KM. 181+000) – DV. CHACAYÁN (KM. 230+000), cuyo monto contractual asciende a S/ 16 736 725,29, incluidos todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 810 días calendario, de los cuales: 30 días calendario corresponden a la Etapa de Revisión del Estudio; 720 días calendario corresponden a la Etapa de Supervisión de Obra; y 60 días calendario a la Etapa de Elaboración del Informe Final, Revisión y Liquidación del Contrato de Obra, el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con fecha 20.12.2018, PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., en adelante el CONTRATISTA, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, en lo sucesivo el CONTRATO, para la ejecución de la Obra:



«MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYÓN – AMBO, TRAMO II: DESVIO CERRO DE PASCO (KM. 181+000) – DV. CHACAYÁN (KM. 230+000)», por un monto total de S/ 444 229 695,84, incluidos todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 720 días calendario, el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento;

Que, con fecha 14.03.2024, EL CONTRATISTA, a través de su Residente de Obra, anotó en el Asiento N° 4994 del Cuaderno de Obra, bajo el Asunto *“Estado situacional Cantera Llicllao I”*, lo siguiente: *“Mediante el presente Asiento, dejamos constancia que el día de hoy se han culminado los trabajos de extracción de material de cantera en el sector autorizado por el posesionario, según lo indicado en las actas adjuntas en los documentos de la referencia a) y c). Por tanto, de lo señalado anteriormente, se pone en conocimiento que el material correspondiente al área intervenida y permitida por el posesionario, ya se agotó, por lo cual damos a conocer que se tiene la imposibilidad de continuar con los frentes de trabajos donde en estos se requiere el material de cantera. De lo mencionado, esta imposibilidad en la continuación de ejecución genera afectación directa a partidas que se encuentran en ruta crítica y por ende el atraso de partidas sucesoras (...)”*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 498-2024-MTC/20 de fecha 12.06.2024, se aprobó la Prestación Adicional de Obra en el Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, la cual genera el Presupuesto Adicional de Obra N° 11, *“INCORPORACIÓN DE NUEVAS ÁREAS AUXILIARES: CANTERA JUANITA II ROCOSO (KM. 189+200), CANTERA LLICLLAO III (KM. 194+770) Y CANTERA AGOCHACÁN II (KM. 251+400)”*;

Que, con fecha 12.06.2024, EL CONTRATISTA, a través de su Residente de Obra, anotó en el Asiento N° 5133 del Cuaderno de Obra, bajo el Asunto *“Aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 11, denominado “Incorporación de nuevas áreas auxiliares: Cantera Juanita II Rocoso (km189+200), Cantera Llicllao III (km194+770) y Cantera Agochacán II (km251+400)”*, precisando lo siguiente: *“Por medio del presente dejamos constancia que en la fecha hemos sido notificados vía correo electrónico por parte de la Entidad contratante, la Resolución Directoral N° 498-2024-MTC/20 con la cual se aprueba la Prestación Adicional de Obra N° 11, denominado “Incorporación de nueva área auxiliares: Cantera Juanita II Rocoso (km189+200), Cantera Llicllao III (km194+770) y Cantera Agochacán II (km251+400)”*. En tal sentido, dejamos constancia que con la emisión de la Resolución Directoral N° 498-2024-MTC/20, cesa la causal de imposibilidad de continuar con los frentes de trabajos donde en estos se requiere el material de cantera, para lo cual presentaremos nuestra solicitud correspondiente dentro de los plazos establecidos en la norma”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 505-2024-MTC/20 de fecha 14.06.2024, se declaró Improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 47 por 128 días calendario al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, solicitado por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., y, en cumplimiento a la Decisión de la JRD respecto a la Controversia N° 11, Decisión de la JRD respecto a la Controversia N° 14, Decisión de la JRD respecto a la Controversia N° 17, del Laudo Arbitral Exp. N° 2873-245-20 Y Resolución del Poder Judicial y la Decisión de la JRD respecto a la Controversia N° 21, la





Resolución Directoral

N° 587 -2024-MTC/20

Lima, 05 JUL 2024

fecha de término de ejecución de obra se traslada del 26.05.2023 al 14.03.2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, con Carta N° 289-2024/CCP-CSOCHA recibida por el SUPERVISOR el 17.06.2024, el Contratista presenta su **Solicitud de Ampliación de Plazo N° 48 por noventa y un (91) días calendarios**, por la causal "Atrasos por causas no atribuibles al contratista originado por el impedimento de ejecutar partidas contractuales por falta de material de cantera", generada por "el impedimento para ejecutar partidas contractuales debido a la falta de material de cantera";

Que, con Carta N° 453-2024/CSOCH-JS (E-048329-2024) recibida el 21.06.2024, el SUPERVISOR remite a la Entidad su Informe N° 099-2024/EMCV/VAAF/CSOCHA elaborado por su Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones, mediante el cual se revisa y analiza la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 48 del Contratista, quien luego de su análisis recomienda, en aplicación del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, denegar la solicitud de ampliación de plazo;

Que, mediante Informe N° 307-2024-MTC/20.9-DAES de fecha 27.06.2024, que cuenta con el visto bueno del Jefe de Gestión, y de la Dirección de Obras expresada en el Memorándum N° 3213-2024-MTC/20.9 de la misma fecha, el Especialista en Administración de Contratos concluye lo siguiente: "4.3. De la revisión a la Carta N° 289-2024/CCP-CSOCHA del Contratista y a la Carta N° 453-2024/CSOCH-JS de la Supervisión, se concluye lo siguiente: **a) RESPECTO A LA ANOTACIÓN DEL INICIO DE LA CAUSAL DE LA SAP-48:** (...) se concluye que en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 4994, el Contratista no ha indicado de forma clara e inequívoca que la circunstancia descrita sea el inicio de la causal de la SAP-48, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 170 del RLCE y en la Opinión OSCE N° 011-2020/DTN. Por ello, se concluye que el Contratista no ha anotado correctamente el inicio de la causal de la SAP-48. En consecuencia, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE la SAP-48.** **b) RESPECTO AL DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO E HITOS AFECTADOS DE LA SAP-48:** Por lo expuesto en el numeral 3.3.5.3.2 del presente informe, se verifica que dado que el Contratista en su SAP-48 no ha detallado el riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados; se ha incumplido el procedimiento estipulado en el Artículo 170 del RLCE y en la Opinión OSCE N° 061-2021/DTN. Por ello, en conformidad con el pronunciamiento del Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión en su Informe N° 099-2024/EMCV/VAAF/CSOCH, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE la SAP-48**, dado



que: "La falta de una descripción detallada del riesgo acaecido por parte del Contratista representa un incumplimiento significativo de los requisitos establecidos en el artículo 170 del RLCE. (...) Sin esta información, la solicitud de ampliación de plazo no puede proceder, ya que no cumple con los requisitos formales y técnicos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado". c) **RESPECTO A LA CAUSAL DE LA SAP 48 (Imposibilidad de ejecutar partidas en la ruta crítica del CAO A N° 25 Vigente, debido a "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" generada por la "falta de material de cantera")**: se concluye que el atraso en la ejecución de las partidas en la ruta crítica del CAO A Vigente (CAOA N° 25) es atribuible al Contratista, porque ante la imposibilidad de seguir extrayendo material de la cantera Llicllao I, la Supervisión ha verificado la existencia de otra fuente de material disponible, que es la cantera Llicllao II, que forma parte del Expediente Técnico y donde se podrían ejecutar mayores metrados para continuar su explotación (como recomendó la Supervisión reiteradamente en el Cuaderno de Obra); asimismo, porque el Contratista disponía de material en su punto de acopio en el Km. 219+200. En consecuencia, se concluye que el Contratista no ha sustentado la causal de la SAP-48, que es "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" generada por la "falta de material de cantera", incumpliendo lo estipulado en el Artículo 169° del RLCE. Por lo tanto, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la SAP-48. d) **RESPECTO A LA AFECTACIÓN A LA RUTA CRÍTICA DEL CAO A VIGENTE AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL CONTRATISTA**: (...) cuando inició la causal de la presente SAP, la ejecución de las citadas partidas ya debería de haber culminado. Por ello, en conformidad con el pronunciamiento del Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones de la Supervisión en su Informe N° 099- 2024/EMCV/VAAF/CSOCH: "**no existe fundamento técnico para que el Contratista diga que estas partidas se ven afectadas con fecha del 14.03.2024 al 12.06.2024**". Por lo tanto, se concluye que en el periodo de afectación de la SAP-48 (del 14.03.2024 al 12.06.2024) la ejecución de las partidas MOVIMIENTO DE TIERRAS, MUROS CC, MUROS CA, ALCANTARILLA TMC, ALCANTARILLA MC, SUBDREN, MURO GAVIONES, MURO GAVIONES - CABEZAL ALCANTARILLAS, BUZONES, PUENTES MENORES y PUENTES MAYORES se encontraba atrasada por causas atribuibles al Contratista, lo que generó el atraso en la ejecución de sus partidas sucesoras 500. PAVIMENTOS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y 600. OBRAS DE ARTE Y DRENAJE. En consecuencia, **el Contratista no ha evidenciado la afectación por la "falta de material de cantera" a las partidas señaladas en la Carta N° 289-2024/CCP-CSOCHA, durante el periodo de la causal de la SAP-48 (del 14.03.2024 al 12.06.2024); incumpliendo lo estipulado en el Artículo 169° del RLCE. 4.4** Por lo expuesto, de conformidad con el pronunciamiento de la Supervisión en la Carta N° 453-2024/CSOCH-JS, se concluye que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 48 del Contratista Ejecutor de la Obra resulta **IMPROCEDENTE**, debiéndose denegar los noventa y un (91) días calendarios solicitados manteniéndose la fecha término de ejecución de obra el 14.03.2024";

Que, mediante el Memorándum N° 3213-2024-MTC/20.9, la Dirección de Obras remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 307-2024-MTC/20.9-DAES ambas del 27.06.2024, sobre la Ampliación de Plazo N° 48 del Contrato de Obra, elaborado por su Especialista en Administración de Contratos (en adelante, el Especialista), quien concluye que es **IMPROCEDENTE** el pedido del CONTRATISTA, debiéndose denegar los noventa y un (91) días calendarios solicitados, por presuntos "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista";





Resolución Directoral

N° 587 -2024-MTC/20

Lima, 05 JUL 2024

Que, la Cláusula Décima del Contrato estipula las causales de Ampliación de Plazo y el procedimiento a seguir para la tramitación de las Ampliaciones de Plazo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Reglamento;

Que, el artículo 169 del Reglamento, señala que, el Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1) "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", 2) "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado", o 3) "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios";

Que, por su parte el artículo 170 del Reglamento, regula el procedimiento a seguir para el trámite de las ampliaciones de plazo, estableciendo lo siguiente: "170.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe (...);



Que, el literal b) del artículo 29 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.11.2020, establece que la Dirección de Obras, tiene como función la de administrar los contratos y convenios de la ejecución y supervisión de las obras sobre la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada, hasta su respectiva liquidación contractual, en el marco de sus competencias; así como revisar, evaluar y dar conformidad a los entregables técnicos y contractuales que se generen en el marco de los contratos a su cargo;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del Artículo 8 del mencionado cuerpo normativo, consigna como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del referido artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 0000863-2024-MTC/20.3 del 03.07.2024, concluye lo siguiente: *"5.1. La Dirección de Obras ha realizado el análisis técnico respecto a la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 48 requerida por el CONTRATISTA CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, determinando su IMPROCEDENCIA, por las razones expresadas en el Informe Técnico emitido por su Especialista en Administración de Contratos. 5.2. En base a la opinión técnica emitida por la Dirección de Obras, a través del Informe N° 307-2024-MTC/20.9-DAES, que cuenta con el visto bueno del Jefe de Gestión y del Director de Obras mediante Memorándum N° 3213-2024-MTC/20.9, se tiene que la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 48 al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, presentada por el Contratista CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., resulta legalmente IMPROCEDENTE, al no haber seguido el procedimiento ni cumplido los requisitos exigidos para solicitar una ampliación de plazo, dispuestos en los artículos 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, denegándose los noventa y un (91) días calendario solicitados, manteniéndose como fecha de término de ejecución de obra el 14.03.2024";*

Estando a lo previsto en el Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, y Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, en lo que es su competencia;





Resolución Directoral

N° 587 -2024-MTC/20

Lima, 05 JUL 2024

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N°48 por noventa y un (91) días calendario al Contrato de Ejecución de Obra N° 167-2018-MTC/20.2, solicitada por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C.; manteniéndose la **fecha de término de ejecución de obra el 14.03.2024**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Precisar que lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución, no convalida los desajustes, errores u omisiones consignados en los documentos emitidos por el por el CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C.. Asimismo, los aspectos técnicos, económicos y financieros que sustentaron la emisión de la presente Resolución, son de exclusiva responsabilidad de los profesionales y funcionarios de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL, en cuanto corresponda.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Contratista CONSORCIO CARRETERO DEL PERÚ, integrado por las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ y EIVI S.A.C., al Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR OYON CHACAYÁN, integrado por las empresas SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANÓNIMA – SERCONSULT S.A. y ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA CONSULTORES SL – ATJSL, y ponerla en conocimiento de la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,


JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

